

UGEL San Ignacio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° **03986** -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

17 JUL 2023

VISTO; el Informe de Precalificación N°0001-2023/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 14 de julio del año 2023, *emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, de conformidad con el artículo 91.1 del DS N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial; la misma que ha recomendado **INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario contra la profesora **MARITA SUGELY FERNANDEZ VILLALOBOS**, ex docente de educación inicial de la Institución Educativa N° 169 – Pampa Verde – Namballe – San Ignacio; *por la presunta transgresión tipificada en los incisos 2), 4) y 5) del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.**


Que, el profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o Licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas; que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial, dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad en una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación del educando, razón de ser de su ejercicio profesional integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional, de conformidad con el Artículo 4 de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.



Que, es función del docente cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes realizando con responsabilidad y los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación efectividad, de acuerdo al diseño curricular nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 inc. a) de la ley N°29444, Ley de la Reforma Magisterial; y,

Que, la ley de Reforma Magisterial N° 29944 tiene por objeto, normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestar servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos tal como lo establece el artículo 1 de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.

Que, el régimen laboral del magisterio peruano se sustenta en los siguientes principios:

- 
- a) Principios de Legalidad. - Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.
 - b) Principios de Probidad y Ética Pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la ley del Código de la Función Pública y la presente ley.
 - c) Principio de méritos y capacidad: El ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas, y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores.
 - d) Principios del derecho laboral. -Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable; tal como lo establece el Artículo 2 de la ley N° 29944, Ley de la reforma magisterial.

Que, la gravedad en la comisión de la falta, está previsto en el artículo 78 del Decreto Supremo 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma

Magisterial; que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen, b) forma en que se cometen, c) concurrencia de varias faltas o infracciones, d) participación de uno o más infractores, e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, f) perjuicio económico causado, g) Beneficio ilegalmente obtenido, h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, situación jerárquica del autor o autores; que del análisis de los autos, no se encuentran acreditadas ninguna de las condiciones de la acción administrativa que permitan determinar la responsabilidad administrativa de la docente investigada.; en ese sentido , corresponde aplicar extensivamente la alocución latina del principio nulla poena sine lege, que significa “no puede castigarse si la conducta reprochable no está prevista en la ley.

Que, los profesores que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones conforme a la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; que las sanciones aplicables son: a) Amonestación escrita, b) suspensión hasta por 30 días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo desde 30 días hasta 12 meses, y d) destitución del servicio.

ANTECEDENTES:

De conformidad con la Resolución N° 002201-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 25 de noviembre del 2022¹, que resuelve declarar la Nulidad la Resolución Directoral Regional N° 1691-2020/ED-CAJ y la Resolución Directoral N° 005310-2019/ED-SI y retrotraer el procedimiento, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, por las siguientes razones, que se exponen a continuación:

Que, en sede administrativa no se ha cumplido con notificar la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03471-2021/ED-

¹ Corre a fojas 203 a 215.



SAN IGNACIO y la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02554-2022/ED-SAN IGNACIO a la administrada, para que pueda ejercer su derecho a defensa, vulnerando con ello el derecho al debido procedimiento.

Que, no habiendo quedado en calidad de firme la sentencia de primera instancia, no correspondía que Servir ejerza su potestad disciplinaria para sancionar a la impugnante por un hecho que venía siendo materia de un proceso judicial que aún no había concluido.

En ese sentido, mediante Resolución Numero: ONCE – Sentencia de Vista, de fecha 29 de abril del año 2022, resuelve confirmar la sentencia recaída en la resolución TRES, que declara Fundada la demanda interpuesta contra la Unidad de Gestión Educativa de San Ignacio, sobre impugnación de Resolución Administrativa. Declarando Nula y sin Efecto la Resolución Directoral UGEL N° 005310-2019/ED-SI, todo ello sin perjuicio que las entidades demandadas inicien el procedimiento administrativo sancionador.

Por las razones expuestas en los párrafos precedentes, es que, teniendo una sentencia de vista – Resolución N° ONCE, en sede judicial consentida, y declarado NULO el proceso en el Tribunal del Servicio Civil, se da inicio a un proceso administrativo disciplinario, considerando lo siguiente:

A foja 08, corre la **Resolución Directoral N° 001687-2019**, de fecha 06 de marzo del 2019, que resuelve aprobar el contrato por servicios personales suscrito por la Unidad Ejecutora y la profesora Fernández Villalobos Marita Sugely para que ejerza la función docente de inicial en la IE N° 169 – Pampa Verde – Namballe, por haber resultado ganadora en el concurso público de méritos de contratación docente en el mes de marzo año 2019.

A foja 100, corre la **Constancia de Egresada** de Marita Sugely Fernández Villalobos, de fecha 13 de marzo del año 2014, por haber cursado los



estudios de segunda especialidad con mención en Educación Inicial, en los semestres 2013-I y 2013-II.

A foja 101, corre la **Solicitud con Formulario Único de Trámite**, de fecha 07 de febrero del año 2019, solicitando contrato docente del nivel inicial en la etapa II, primer tramo, reuniendo los requisitos solicito la evaluación de su expediente, para ocupar una plaza vacante.

A fojas 109, corre el **Oficio N° 511-2019-DR**, de fecha 09 de mayo del año 2019, emitido por Felipa Villamil Rojas, directora de la dirección de Registro de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, respecto de la veracidad del documento Constancia de Egresado de Marita Sugely Fernández Villalobos, señalo que no figuran en la base de datos de su oficina.

A fojas 110, corre el **Oficio N° 671-2019-R-UNE**, de fecha 09 de setiembre del año 2019, emitido por el Dr. Luis Alberto Rodríguez de los Ríos, Rector de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, señala respecto a la veracidad de los documentos, que la Sra. Marita Sugely Fernández Villalobos, no figura en la base de datos de la Oficina de Registro la Constancia de Egresada de segunda especialidad con mención en Educación Inicial, señalando que es certificación falsa.

A fojas 266 a 276, corre las **boletas de pago** de la docente Marita Sugely Fernández Villalobos, desde el mes de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.

DE LA COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves



que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, asimismo el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.



Que, el literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión."

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

A foja 08, corre la **Resolución Directoral N° 001687-2019**, de fecha 06 de marzo del 2019, que resuelve aprobar el contrato por servicios personales suscrito por la Unidad Ejecutora y la profesora Fernández Villalobos Marita Sugely para que ejerza la función docente de inicial en la IE N° 169 – Pampa Verde – Namballe, por haber resultado ganadora en el concurso público de méritos de contratación docente en el mes de marzo año 2019.

A foja 100, corre la **Constancia de Egresada** de Marita Sugely Fernández Villalobos, de fecha 13 de marzo del año 2014, por haber cursado los estudios de segunda especialidad con mención en Educación Inicial, en los semestres 2013-I y 2013-II.

A foja 101, corre la **Solicitud con Formulario Único de Trámite**, de fecha 07 de febrero del año 2019, solicitando contrato docente del nivel inicial en la etapa II, primer tramo, reuniendo los requisitos solicito la evaluación de mi expediente, para ocupar una plaza vacante.

A fojas 109, corre el **Oficio N° 511-2019-DR**, de fecha 09 de mayo del año 2019, emitido por Felipa Villamil Rojas, directora de la dirección de Registro de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, respecto de la veracidad del documento Constancia de Egresado de Marita Sugely Fernández Villalobos, señalo que no figuran en la base de datos de su oficina.

A fojas 110, corre el **Oficio N° 671-2019-R-UNE**, de fecha 09 de setiembre del año 2019, emitido por el Dr. Luis Alberto Rodríguez de los Ríos, Rector de la UNE, señala respecto a la veracidad de los documentos, que la Sra. Marita Sugely Fernández Villalobos, no figura en la base de datos de la Oficina de Registro la Constancia de Egresada de segunda especialidad con mención en Educación Inicial, señalando que es certificación falsa.

A fojas 266 a 276, corre las **boletas de pago** de la docente Marita Sugely Fernández Villalobos, desde el mes de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.




AÑO	MES	IE	MONTO
2019	MARZO	N° 169 – PAMPA VERDE	280.00
	MARZO		2,100.00
	ABRIL		2,100.00
	MAYO		2,100.00
	JUNIO		2,100.00
	JULIO		2,100.00
	AGOSTO		2,100.00
	SETIEMBRE		2,100.00
	OCTUBRE		2,100.00
	NOVIEMBRE		2,100.00
	DICIEMBRE		2,100.00
TOTAL			21,280.00

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN LA FALTA.

Que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que presuntamente la profesora, **MARITA SUGELY FERNANDEZ VILLALOBOS**, ex docente de educación inicial de la Institución Educativa N° 169 – Pampa Verde - Namballe, *habría realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, Idoneidad y veracidad, al ganar plaza docente en la I.E N° 169 – Pampa Verde – Namballe – San Ignacio, valiéndose de la incorporación de Constancia de Egreso por haber culminado estudios de segunda especialidad en Educación Inicial, no otorgado por la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle , en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación por resultados en el año 2019, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando con ello el Artículo 6 inc. 2, 4 y 5 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

Tal como señala, la Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, de fecha 26 de junio del año 2020 ², en su apartado 14, donde indica que en cuanto a la **conducta relacionada con el uso de documentación o información falsa o inexacta en el marco del proceso de selección o concurso público de méritos, ha de tenerse en cuenta**, en principio **que**, los postulantes que presenten documentación falsa o inexacta y no accedan al servicio civil no son pasibles de ser sancionados de responsabilidad administrativa disciplinaria; toda vez que dicha potestad se circunscribe sobre el personal al servicio del Estado condición que no tiene el postulante hasta que accede al puesto o cargo público. Sin embargo, **el personal que ingresa al servicio civil, si puede asumir responsabilidad administrativa disciplinaria por la conducta referida al ejercicio de la función pública a sabiendas o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta.**



De conformidad con la Resolución Directoral N° 001687-2019, de fecha 06 de marzo del 2019³, suscrito por la Unidad Ejecutora y la profesora Fernández Villalobos Marita Sugely, que resuelve aprobar el contrato por servicios personales, para que ejerza la función docente en la IE N° 169 – Pampa Verde – Namballe – San Ignacio, por haber resultado ganadora del concurso público de méritos de contratación docente desde el mes de marzo a diciembre del año 2019. Medio de prueba mediante el cual, se corrobora que la docente Fernández Villalobos Marita Sugely, tuvo vínculo con la UGEL San Ignacio; en tanto se puede observar que, obtuvo ventaja frente a las demás postulantes; ya que cumplió con los requisitos señalados en la contratación docente, presentando documentación falsa, en consecuencia, que esta se adjudique en la plaza de educación inicial en la IE N° 169 – Pampa Verde – Namballe – San Ignacio.

En ese sentido, se tienen medios de prueba oportunos para el caso materia de investigación, mediante el cual, tenemos: la ***Solicitud con Formulario***

² Precedente administrativo sobre la falta disciplinaria imputable y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta.

³ Corre a foja 08.

Único de Tramite⁴, solicitando contrato docente del nivel inicial en la etapa II, primer tramo, reuniendo los requisitos, por lo que solicitó la evaluación del expediente, para ocupar una plaza vacante; asimismo, tenemos la **Constancia de Egresada⁵** a Marita Sugely Fernández Villalobos, de fecha 13 de marzo del año 2014, por haber cursado los estudios de segunda especialidad con mención en Educación Inicial, en los semestres 2013-I y 2013-II.

Medios de prueba, mediante los cuales se confirma que la docente no actuó de manera proba, con rectitud; ya que tenía conocimiento que la Constancia de Egresada era falsa; en consecuencia, obtuvo un beneficio personal a sabiendas; ya que, esta solicitó evaluación del expediente señalando que reunía los requisitos y en la verificación posterior de la revisión e indagación realizada se tiene que la Constancia de Egresada de segunda especialidad, **era falsa**; perjudicando así a otros postulantes y tuvo como resultado, adjudicarse en la IE N° 169 – Pampa Verde.

En concordancia, con lo indicado en los párrafos precedentes, la docente Marita Sugely Fernández Villalobos, habría trasgredido los principios señalados en el artículo 6° numeral 2, 4 y 5, que indican lo siguiente:

- **2. Probidad:** *actúa con rectitud (...) desechando todo provecho o ventaja personal (...)*
La sujeción a este principio, como es lógico, garantizará la integridad de quienes tienen en sus manos la labor de atender las necesidades de los ciudadanos, lo cual finalmente redundará en la confianza de la ciudadanía en las autoridades y las instituciones del Estado.
- **4. Idoneidad:** *entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública (...)*
- **5. Veracidad:** *mediante el cual se busca garantizar la aptitud moral de los servidores públicos.*

⁴ Corre a fojas 101.

⁵ Corre a foja 100.



Del mismo modo, se tiene que una conducta proba, implica que el servidor actúe en base a principios, con honradez, rectitud e integridad desde que este genera el vínculo con la entidad; es decir, desde que es contratado; en consecuencia, la docente Marita Sugely Fernández Villalobos, habría trasgredido los principios mencionados en párrafos precedentes, al ejercer la docencia como profesora de Educación Inicial en la I.E. N° 169 – Caserío Pampa Verde – Namballe – San Ignacio, valiéndose de documentación falsa.

Los hechos descritos en párrafos precedentes, guardan relación y coherencia con lo señalado en el **Oficio N° 511-2019-DR**⁶, de fecha 09 de mayo del año 2019, en donde la directora de la dirección de Registro de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle (en adelante UNE), señala que respecto a la veracidad del documento Constancia de Egresada de Marita Sugely Fernández Villalobos, de segunda especialidad con mención en educación inicial, señalo que no figuran en la base de datos de su oficina. Asimismo, mediante **Oficio N° 671-2019-R-UNE**⁷, emitido por el Dr. Luis Alberto Rodríguez de los Ríos, Rector de la UNE, quien indica que, respecto a la veracidad de la Constancia de Egresada, la Sra. Marita Sugely Fernández Villalobos, no figura en la base de datos de la Oficina de Registro, señalando que es certificación falsa.

Por lo tanto, con estos medios de prueba podemos dar cuenta de que la profesora Marita Sugely Fernández Villalobos, está trasgrediendo los principios de probidad, idoneidad y veracidad al incorporar documentos de estudios no realizados en la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle; por ende, confirman que la docente ha falsificado la constancia de egresada, para poder acceder al concurso público de contratación docente en el año 2019, con la finalidad de dar cumplimiento a todos los requisitos, presentando documentación supuestamente emitida por la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle; la cual al ser revisada y consultada en un control posterior, no había sido emitida por la entidad, generando una ventaja, respecto a las demás postulantes, la cual le

⁶ Corre a foja 109.

⁷ Corre a foja 110.

permitió adjudicarse en la plaza ganada como profesora; valiéndose de documentación e información falsa.

Por lo que, valiéndose de documentación falsa, la profesora Marita Sugely Fernández Villalobos, producto del vínculo con la entidad como docente de educación inicial, ha percibido una remuneración de S/ 2,100.00 soles mensuales, durante el año 2019, por los meses de: marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre; tal como se puede corroborar con las boletas de pago⁸ de la docente: detallado de la siguiente manera:




AÑO	MES	IE	MONTO
2019	MARZO	N° 169 – PAMPA VERDE	280.00
	MARZO		2,100.00
	ABRIL		2,100.00
	MAYO		2,100.00
	JUNIO		2,100.00
	JULIO		2,100.00
	AGOSTO		2,100.00
	SETIEMBRE		2,100.00
	OCTUBRE		2,100.00
	NOVIEMBRE		2,100.00
	DICIEMBRE		2,100.00
TOTAL			21,280.00

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

En ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – SAN IGNACIO, ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que **MARITA SUGELY FERNANDEZ VILLALOBOS**, ex docente de educación inicial de la Institución Educativa N° 169 – Pampa Verde - Namballe, **habría realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, Idoneidad y veracidad,**

⁸ Corre a fojas 266 a 276.

al ganar plaza docente en la I.E N° 169 – Pampa Verde - Namballe, valiéndose de la incorporación de la Constancia de Egreso por haber culminado estudios de segunda especialidad en Educación Inicial, no otorgado por la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle , en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación por resultados en el año 2019, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando con ello el Artículo 6ª inc. 2, 4 y 5 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señalan los principios y deberes del servidor público: (...) 2. **Probidad:** actúa con rectitud (...), procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal (...), 4. **Idoneidad:** entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. (...) y 5. **Veracidad:** se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales (...); **norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.**



Asimismo, el artículo 2° literal b) de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, que establece que la actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la ley del Código de Ética; en ese sentido, el artículo 6 numeral 2 y 4 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece que el servidor público actúa con rectitud, honradez, honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o por medio de interpósita persona. En ese sentido, una CONDUCTA PROBA implicará que el servidor actúe con honradez, rectitud e integridad desde que es contratado por la entidad, brindando la información completa y veraz que se le solicita para el acceso al puesto y/o cargo público; además, el servidor deberá contar con aptitud técnica, legal y moral para el acceso y ejercicio de la función pública, permitiendo "que la gestión pública reclute y mantenga a los mejores recursos humanos dentro de su realidad".

Que, la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, Artículo 40 incisos b) y c) respectivamente establecen que “ Los profesores deben orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación

integral" (...); y, en el presente caso la docente investigada ha falsificado una Constancia de Egresada, para cumplir con el perfil requerido para ocupar la plaza y para sumar puntaje y sacar ventaja en forma desleal al resto de postulantes.

Que, en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial establece que son causales de DESTITUCIÓN, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente consideradas como muy graves; es así que, en el caso materia de análisis, la falta administrativa realizada por la docente investigada, se encuentra subsumida en la norma antes citada, por la transgresión de dos principios establecidos de manera literal en la Ley del Código de Ética, los cuales se consideran como infracciones por remisión del Art 77.2, del Reglamento de la Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial.

Motivo por el que se le imputa a la docente **MARITA SUGELY FERNANDEZ VILLALOBOS**, ex docente de educación inicial de la Institución Educativa N° 169 – Pampa Verde – Namballe – San Ignacio, *que habría realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, Idoneidad y veracidad, al ganar plaza docente en la I.E N° 169 – Pampa Verde - Namballe, valiéndose de la incorporación de la Constancia de Egreso por haber culminado estudios de segunda especialidad en Educación Inicial, no otorgado por la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle , en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación por resultados en el año 2019, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando con ello el Artículo 6° inc. 2, 4 y 5 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señalan los principios y deberes del servidor público: (...) 2. **Probidad:** actúa con rectitud (...), procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal (...), 4. **Idoneidad:** entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. (...) y 5. **Veracidad:** se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales (...); *norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.**

IMPUTACIÓN

A la profesora, **MARITA SUGELY FERNANDEZ VILLALOBOS**, ex docente de educación inicial de la Institución Educativa N° 169 – Pampa Verde – Namballe, se le imputa haber realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, Idoneidad y veracidad, al ganar plaza docente en la I.E N° 169 – Pampa Verde - Namballe, valiéndose de la incorporación de la Constancia de Egreso por haber culminado estudios de segunda especialidad en Educación Inicial, no otorgado por la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle , en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación por resultados en el año 2019, **conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando con ello el Artículo 6ª inc. 2, 4 y 5 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que señalan los principios y deberes del servidor público: (...) 2. **Probidad**: actúa con rectitud (...), procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal (...), 4. **Idoneidad**: entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. (...) y 5. **Veracidad**: se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales (...); **norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.**

Que, la vulneración del **principio de probidad** se ha consumado, al advertirse falta de rectitud, honradez y honestidad, de la servidora pública docente, al no haber procurado satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o por medio de interpósita persona, al asignársele puntaje en merito a la constancia de egreso NO otorgada por la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, en consecuencia de ello, ganó la plaza de docente en Educación Inicial, en la I.E N° 169 – Pampa Verde - Namballe, percibiendo los ingresos y beneficios de la misma.

Que, del mismo modo, se advierte la transgresión al principio de idoneidad, para el ejercicio de la función pública docente, al advertirse falta de aptitud legal y moral para el ejercicio de la función pública, al haber actuado contraviniendo normas morales antes indicadas y normas jurídicas que regulan la función pública con probidad, idoneidad, justicia y equidad, principios que ha incumplido la docente investigada. Por lo cual, resulta inverosímil que la administrada no conociera de la falsedad de la información que pretendía exigir se considere en su favor, pues se trata de sus estudios; lo que denota un actuar deshonesto en perjuicio de la Entidad que evidencia su falta de probidad e idoneidad para el cargo.

Conforme lo indica, la Resolución N° 001524-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 19 de agosto del año 2022, donde se consigna textualmente: "(...) La potestad de responsabilidad Administrativa Disciplinaria se circunscribe sobre el personal al servicio del estado, condición que no tiene el postulante hasta que accede al puesto o cargo público (...)". De lo que se puede concluir que, el personal que ingresa al servicio civil si puede asumir responsabilidad administrativa disciplinaria por la conducta referida al ejercicio de la función pública a sabiendas o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta.

Además, resulta necesario indicar que tal como se aprecia a foja 110, respuesta de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, la administrada MARITA SUGELY FERNÁNDEZ VILLALOBOS, la especialidad que dice haber estudiado, NO FIGURA EN LA BASE DE DATOS DE LA OFICINA DE REGISTRO.

Es así que, por la infracción administrativa cometida de transgredir los principios de probidad, Idoneidad y veracidad, al ganar plaza docente en la I.E N° 169 – Pampa Verde - Namballe, valiéndose de la incorporación de la Constancia de Egreso por haber culminado estudios de segunda especialidad en Educación Inicial, no otorgado por la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación por resultados en el año 2019.

LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

Ante tales consideraciones, se debe manifestar que la presunta falta atribuida a **MARITA SUGELY FERNANDEZ VILLALOBOS**, ex docente de educación inicial de la Institución Educativa N° 169 – Pampa Verde - Namballe, **habría realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, Idoneidad y veracidad, al ganar plaza docente en la I.E N° 169 – Pampa Verde - Namballe, valiéndose de la incorporación de la Constancia de Egreso por haber culminado estudios de segunda especialidad en Educación Inicial, no otorgado por la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle , en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación por resultados en el año 2019, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando con ello el Artículo 6ª inc. 2, 4 y 5 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señalan los principios y deberes del servidor público: (...) 2. Probidad: actúa con rectitud (...), procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal (...), 4. Idoneidad: entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. (...) y 5. Veracidad: se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales (...); norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.**

Que, es preciso señalar que deberá tomarse en consideración de ser comprobado los hechos denunciados contra la administrada, las condiciones para determinar la gravedad de la falta establecidas en el artículo 78º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.



EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Conforme lo establecido en el Art. 100° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED la procesada tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.

LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LA PROFESORA EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

Asimismo, el numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de

modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS

El descargo presentado por la docente procesada deberá ser dirigido al titular de la entidad con atención a la Comisión de Procesos Administrativos correspondiente, quien como órgano colegiado tiene como parte de sus funciones y atribuciones conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas, y emitir el informe final.

SE RESUELVE:

Artículo 1º: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra **MARITA SUGELY FERNANDEZ VILLALOBOS**, ex docente de educación inicial de la Institución Educativa N° 169 – Pampa Verde - Namballe, *habría realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, Idoneidad y veracidad, al ganar plaza docente en la I.E N° 169 – Pampa Verde - Namballe, valiéndose de la incorporación de la Constancia de Egreso por haber culminado estudios de segunda especialidad en Educación Inicial, no otorgado por la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle , en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación por resultados en el año 2019, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando con ello el Artículo 6ª inc. 2, 4 y 5 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señalan los principios y deberes del servidor público: (...) 2. Probidad: actúa con rectitud (...), procurando satisfacer el interés general y*

desechando todo provecho o ventaja personal (...), 4. Idoneidad: entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. (...) y 5. Veracidad: se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales (...); norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Artículo 2°: DISPONER que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL – SAN IGNACIO, notifique la Resolución a la citada docente, con las formalidades establecidas en el art. 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°: OTORGAR el plazo de (05) días hábiles a la administrada, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución, el docente presente su descargo de Ley, con los medios probatorios que considere conveniente a su defensa.

Artículo 04°: REMITIR copia de la Resolución a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y al Equipo de Planillas y de Escalafón, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Mg. Oscar Gonzales Cruz
Director de la Ugel San Ignacio